

c) Normas generales sobre control de rendimientos y de las razas o cruces mejorantes más adecuadas para la producción de carne.

El informe de la Dirección General de Ganadería a que se alude en el apartado séptimo de la Orden ministerial de 29 de enero de 1965 y en el número 6 de esta Resolución versará sobre los puntos especificados en el párrafo anterior.

10. Por la Dirección General de Agricultura, y siempre que la explotación ganadera cuente con la base de fincas agrícolas, se informará sobre:

- a) Construcción de establos, almacenes, pajares, heniles, silos y, en general, en cuantas construcciones integren la explotación agropecuaria.
- b) Maquinaria agrícola de toda índole.
- c) Alternativas de cultivos y aprovechamientos agrícolas actuales y previstos futuros para la mejor atención de las necesidades ganaderas, comprendiendo en seco y/o regadío.
- d) Pastos espontáneos mejorados.
- e) Subproductos de cultivos herbáceos, aromáticos y arbóreos agrícolas.

11. Por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y siempre que la explotación ganadera cuente con la base de fincas forestales se informará sobre:

- a) Regulación del pastoreo y mejora de los pastizales permanentes.
- b) Aprovechamiento por el ganado de productos forestales (frutos y productos herbáceo-leñosos).

12.1. La Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera, en la forma que indica el número 4.º-2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, actuará como Comisión Asesora del Régimen de Acción Concertada a los fines de aplicación y vigilancia de los compromisos aceptados, estableciendo semestralmente el balance de los resultados obtenidos.

12.2. A los efectos de la información necesaria al Ministerio de Agricultura prevista en el apartado anterior, la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera recabará de los Ministerios interesados y de las Direcciones Generales de este Departamento informaciones periódicas sobre el desarrollo de la misma.

V.—Sanciones

13.1. La tramitación del expediente de sanción se ajustará a lo establecido en los artículos 132 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será incoado por la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, la cual elevará el expediente, con todo lo actuado, a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria para su resolución.

13.2. Contra la resolución de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura.

13.3. Una vez que sea firme la resolución, el Ministerio de Agricultura, si no es competente para aplicarla, comunicará la sanción al Departamento correspondiente para que lleve a efecto su aplicación.

14.1. En caso de renuncia a la acción concertada por parte de la Empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado decimocuarto de la Orden ministerial de 29 de enero de 1965, la Dirección General de Economía de la Producción Agraria declarará y comunicará a aquella la suspensión de los beneficios concedidos y la requerirá para que realice el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones, exenciones o subvenciones de que haya disfrutado.

14.2. Igualmente por el mencionado Centro directivo se comunicará la renuncia al Ministerio de Hacienda y demás Departamentos interesados en cada caso a los efectos correspondientes.

14.3. Cuando la Empresa renunciante haya obtenido el beneficio de expropiación forzosa, el mencionado Centro directivo notificará la renuncia a los anteriores propietarios de los bienes expropiados, o a sus causahabientes, a efectos de lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa sobre ejercicio del derecho de reversión.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1965.—El Subsecretario, Santiago Pardo Canalís.

Ilmos. Sres. Directores generales de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de Ganadería, de Economía de la Producción Agraria y de Coordinación Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 7 de abril de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 15 de abril, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 7 de abril de 1965

ULLASTRES

Ilmo Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 7 de abril de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de ciento veintisiete pesetas (127 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de tres mil trescientas sesenta y ocho pesetas (3.368 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cinco mil treinta y cuatro pesetas (5.034 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 22 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 7 de abril de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 7 de abril de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 22 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 7 de abril de 1965.

ULLASTRES